**ACUERDO N.° E-0827-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día uno de noviembre del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cinco de septiembre del presente año, el señor Douglas Ernesto Cubías Carranza interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. por considerar que debido a fallas en el servicio eléctrico proporcionado en el suministro con el NC xxx, se deñaron los equipos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Serie** |
| Teléfono Inalámbrico | AT&T | EL52245 | YS701446848 |
| Repetidor Wifi | TP-LINK | TLWPA4220218 | 218B633A02126 |
| Ventilador | No se detalla | No se detalla | No se detalla |

1. Mediante el acuerdo N.° E-0717-2023-CAU, de fecha veintidós de septiembre de este año, esta Superintendencia previno al señor xxx, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara la documentación pertinente por medio de la cual comprobará la calidad en la que actúa y se comprometiera a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito.

En el mismo proveído, se estableció que, de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado al señor xxx el día veintisiete de septiembre del presente año, por lo que el plazo finalizó el día once de octubre del presente año.

1. Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, el señor xxx no presentó la documentación para subsanar la prevención señalada.
2. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del Centro de Atención del Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:
3. **MARCO LEGAL**

En el artículo 5 letra g) de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, establece como requisito de admisibilidad que el usuario señale, entre otros, la expresión de compromiso de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito, si fuera procedente.

El artículo 71 en los numerales 2 y 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA determina, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

De conformidad con el artículo 166 de la LPA todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **CONCLUSIÓN**

Como se indicó en párrafos anteriores, el señor xxx no se comprometió a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito ni presentó la documentación por medio de la cual acreditará su actuación ante esta Superintendencia en representación de la señora xxx, titular del suministro identificado con el NC xxx.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia debe establecer que el reclamo presentado no reúne los requisitos exigidos por el marco regulatorio para iniciar el procedimiento correspondiente, por lo que debe declararse inadmisible y archivarse las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, corresponde señalar que queda a salvo el derecho del señor xxx de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Archivar el reclamo interpuesto por el señor xxx por no reunir los requisitos exigidos por el marco regulatorio para iniciar el procedimiento correspondiente; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva solicitud ante esta Institución, si fuera procedente.
2. Notificar este acuerdo al correo electrónico señalado por el señor xxx para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente